



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2012-00219-00
ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: YEXANDER PALOMINO RANGEL – JESÚS GABRIEL YÉPEZ BENÍTEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- Tanto en el poder como en la demanda presentada para el conocimiento de esta Corporación, se establece como parte demandada a los señores YEXANDER PALOMINO RANGEL y JESÚS GABRIEL YÉPEZ BENÍTEZ. No obstante, al efectuar un análisis de los documentos anexos a la misma, encuentra el Despacho que en todos ellos aparece referenciado el primero de los citados junto con una persona llamada GABRIEL ALEJANDRO YÉPEZ BENÍTEZ lo cual genera inquietud con respecto a la coherencia en la individualización de la parte demandada. Aunado a ello, en el documento visto a folio 292 y 293 con el cual se pretende acreditar la condición de servidores públicos que ostentaron los demandados, aparece el nombre de GABRIEL ALEJANDRO YÉPEZ BENÍTEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1066178061, que es el mismo número de cedula que en la demanda se atribuye al señor JESÚS GABRIEL YÉPEZ BENÍTEZ.

Por tal razón deberá precisarse el nombre exacto de la persona demandada y en caso de que exista una falencia en la individualización de la misma, deberá corregirse tal enunciación tanto en el poder como en la demanda.

- A pesar de que las pretensiones son claras y guardan relación con el medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte accionante en múltiples apartes del libelo demandatorio señala que se trata de una acción de reparación directa (repetición), lo cual resulta incorrecto ya que en vigencia de la nueva ley procesal contencioso administrativa anteriormente citada, se previó la repetición como un medio de control autónomo al de reparación directa, contrario a lo que sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 en el cual el artículo 86 abarcaba las pretensiones de repetición como una especie de la acción de reparación directa.

Por tal razón, deberá la parte actora corregir tal falencia y enunciar de forma correcta el medio de control que se pretende ejercitar.

- El numeral 5º del acápite de hechos de la demanda más que constituirse en un supuesto factico es un argumento propio del concepto de violación y de los fundamentos de derecho, por lo cual se debe adecuar y/o trasladar al acápite correspondiente.

- Encuentra el despacho que el documento enunciado en el acápite de pruebas de la demanda como *“copia autenticada del original de la certificación de pago expedida por el Tesoro General de la Policía Nacional en cumplimiento de la Resolución No. 0612 del 09 de junio de 2012”*, a pesar de tener en su reverso una impresión en la cual se señala *“ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – TESORERÍA GENERAL”*, no resulta suficiente para que se pueda tener como copia auténtica puesto que no se especifica con claridad cuál es el funcionario que da fe de tal circunstancia, conforme lo exige el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 11 del Decreto 2150 de 1995. Por tanto, se debe corregir tal falencia allegando la copia auténtica de tal documento, lo cual ostenta relevancia para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 142 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011.

- Los traslados anexos a la demanda resultan insuficientes, en el entendido que se debe notificar la demanda a las dos personas demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el traslado que se debe dejar a disposición en la Secretaría de esta Corporación.

De tal manera que el apoderado de la parte accionante deberá allegar al plenario dos traslados adicionales a los aportados, así como las respectivas copias de la corrección de la demanda para cada uno de ellos.

- Finalmente debemos señalar que en el poder otorgado al Doctor LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA no se expresa con suficiente claridad el objeto para el cual ha sido otorgado, tal como lo exige el artículo 65 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior teniendo en cuenta que simplemente se señala que se confiere *“para que represente a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en el proceso de la referencia”*, datos estos que resultan insuficientes puesto que en la referencia aducida no obra sino los datos de los demandados.

Además se reitera que según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la acción de repetición es un medio de control (no una acción) autónomo del de reparación directa que es como se enuncian erróneamente en dicho poder, falencias estas que también deben ser corregidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, contra los señores **YEXANDER PALOMINO RANGEL – GABRIEL ALEJANDRO YÉPEZ BENÍTEZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-